

POLIZA DE SEGURO CONTRA GRANIZO
--

Condiciones vigentes para pólizas emitidas a partir de 1/11/2013**Índice**

Cláusula 1. Definiciones	3
Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes	4
Cláusula 3. Alcance de la cobertura	4
Cláusula 4. Superficie cultivada asegurable	5
Cláusula 5. Superficies Aseguradas	5
Cláusula 6. Derechos y obligaciones del Asegurado	5
Cláusula 7. Exclusiones	6
Cláusula 8. Declaraciones para la contratación	6
Cláusula 9. Comienzo y duración del seguro	6
Cláusula 10. Extinción del contrato	7
Cláusula 11. Reducción de la suma asegurada	7
Cláusula 12. Modificación de las garantías pactadas	8
Cláusula 13. Siniestros. Obligaciones del Asegurado	8
Cláusula 14. Parcelas Testigo	9
Cláusula 15. Sustitución del cultivo asegurado	9
Cláusula 16. Pago de la Indemnización	9
Cláusula 17. Subrogación del Asegurador	10
Cláusula 18. Condiciones para su validez	10
Cláusula 19. Prescripción.	10
Cláusula 20. Reclamaciones y jurisdicción.	10
Cláusula 21. Pluralidad de seguros.	11
RIESGO DE INCENDIO	12
Condiciones Especiales	12
Cláusula 1. Cobertura complementaria	12
Cláusula 2. Condiciones de póliza	12
Cláusula 3. Alcance de la cobertura.	12
RIESGO DE HELADAS	13
Condiciones Especiales	13
Cláusula 1. Introducción.	13
Cláusula 2. Condiciones de póliza	13
Cláusula 3. Alcance de la cobertura	13
Cláusula 4. Suma asegurada	13
Cláusula 5. Límite de indemnización	13
Cláusula 6. Comienzo y Duración del Seguro	14
RIESGO DE VIENTO	15
Condiciones Especiales	15
Cláusula 1. Introducción	15
Cláusula 2. Condiciones de póliza	15
Cláusula 3. Alcance de la cobertura	15
Cláusula 4. Suma asegurada	15
Cláusula 5. Límite de indemnización	15
Cláusula 6. Comienzo y duración del seguro	16

COBERTURA DE RESIEMBRA	17
Condiciones especiales	17
Cláusula 1. Introducción	17
Cláusula 2. Alcance de la cobertura.	17
Cláusula 3. Límite de indemnización	17
RIESGO DE LLUVIA EN EXCESO.....	18
Condiciones Especiales.....	18
Cláusula 1. Introducción.	18
Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura	18
Cláusula 3. Suma Asegurada y cálculo de la indemnización	18
Cláusula 4. Período de carencia y finalización de cobertura	19
RIESGO DE FALTA DE PISO	20
Condiciones Especiales.....	20
Cláusula 1. Introducción.	20
Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura	20
Cláusula 3. Suma asegurada - Cálculo de la indemnización	21
Cláusula 4. Período de carencia y duración de seguro	21
RIESGO DE SEQUIA	23
Condiciones Especiales.....	23
Cláusula 1. Introducción.	23
Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura	23
Cláusula 3. Suma Asegurada y cálculo de la indemnización	23
Cláusula 4. Período de carencia y finalización de cobertura	24
Cláusula 5. Otras exclusiones	24

Condiciones Generales POLIZA de SEGURO CONTRA GRANIZO
--

Cláusula 1. Definiciones

- **Asegurado:** Persona que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.
- **Asegurador:** MAPFRE URUGUAY SEGUROS S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
- **Cesionario:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada del siniestro cubierto por esta póliza.
- **Daños en cantidad:** Es la pérdida cuantitativa por daño físico, ya sea desgrane, vaneo, espiga cortada, etc., a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.
- **Deducible:** Cantidad o porcentaje pactado en la Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro, sobre la suma asegurada afectada.
- **Franquicia:** Porcentaje de la suma asegurada afectada o importe a partir de la cual cobra efecto la cobertura contratada. El porcentaje de daño más bajo cubierto en caso de siniestro, superada la Franquicia, se denomina Siniestro Mínimo Indemnizable.
- **Granizo:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.
- **Parcela:** Porción de terreno cuyos límites pueden ser claramente identificados por cualquier medio de los habituales en la zona (alambrados de ley, cercos vivos, caminos, trillos, etc.) o por cultivos de distintas especies.
- **Póliza:** Documento que contiene las presentes Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **Premio:** Precio del seguro por el período de vigencia que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza (impuestos incluidos).
- **Siniestro:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro **Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores a la franquicia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza, que corresponde a la superficie afectada por el siniestro.**
- **Suma Asegurada:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, en que el Asegurado estima el costo de producción en planta.
- **Suma Asegurada Afectada:** Suma correspondiente al sector del cultivo asegurado que sufrió daños directos a consecuencia de un evento cubierto por la Póliza.

- **Tomador:** Es la persona que contrata el seguro al asegurador, y se obliga al pago de la prima.

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos, de conformidad con las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, prevalecerán estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Cláusula 3. Alcance de la cobertura

- 1) El Asegurador indemnizará hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, por el daño en cantidad causado exclusivamente por granizo a los frutos y productos asegurados mientras éstos estén normalmente pendientes de las plantas y éstas se hallen arraigadas al suelo.**
- 2) La indemnización sólo procederá cuando el daño supere la Franquicia, establecida para la suma asegurada afectada en las Condiciones Particulares de esta Póliza, en caso de establecerse una.**
- 3) En caso de Siniestro Indemnizable, o sea aquel en que el daño supere la cuantía porcentual de la franquicia para la suma asegurada afectada, podrá haber además un deducible sobre la totalidad de los daños, que se aplicará en la cuantía porcentual determinada en las Condiciones Particulares de esta póliza. De dicha cuantía responderá el Asegurado directamente en cada siniestro sufrido por el cultivo.**
- 4) Los cultivos que hayan sido dañados por granizo, sin estar asegurados, no podrán ser propuestos para el seguro hasta diez días después de producido el siniestro, debiendo el Proponente hacer constar en la Solicitud la importancia del daño existente y la fecha en que ocurrió el siniestro.**
- 5) Si la póliza se hubiera expedido y se comprobara que el cultivo había sido dañado por granizada de fecha anterior a la solicitud, sin haber denunciado en ésta la fecha exacta, se declarará nulo el seguro, sin ningún derecho a indemnización ni a devolución del premio que se hubiera satisfecho.**
- 6) Si después de uno o más daños reconocidos, alguna parte de los cultivos fuera nuevamente dañada, se estimará el daño total en conjunto, sin tomar en consideración la estimación del daño o daños anteriores; y si por éste o éstos el Asegurado ya hubiera recibido una indemnización o si ha sido fijado el importe**

del daño o daños sufridos anteriormente, estas sumas serán deducidas del importe total acordado como indemnización según la última evaluación.

Cláusula 4. Superficie cultivada asegurable

El Asegurado está obligado a asegurar todo el cultivo de la misma especie que está contenido en la parcela o parcelas que figuran en la solicitud o en la proposición del seguro, y a declarar al Asegurador si posee otros cultivos de la misma especie o variedad en otras parcelas para las que no desea el seguro o ya asegurados con anterioridad con el Asegurador.

En caso de que en la misma parcela una parte del cultivo que se quiera asegurar estuviese en mal estado podrá efectuarse el seguro únicamente sobre la parte en buen estado; pero en ese caso deberá el Asegurado especificar con toda claridad en el plano de la solicitud la parte del cultivo que se excluye del seguro, indicando las dimensiones del largo y ancho de la parte que desea asegurar.

Hecho el seguro parcial de un cultivo será obligación asegurar, con este mismo Asegurador, aquella parte del cultivo que antes se hubiera excluido del seguro, si esa parte llegara más tarde a componerse.

El Asegurador se reserva el derecho a realizar las visitas de inspección que estime convenientes a los cultivos asegurados.

Cláusula 5. Superficies Aseguradas

- a) En el caso de que la superficie real del cultivo asegurado resultare **inferior** a la consignada en esta póliza, la suma asegurada total se reducirá en la cantidad que corresponda a la superficie que figure en la póliza en exceso sobre la verdadera.
- b) Si la superficie real del cultivo asegurado, resultare **mayor** que la consignada en esta póliza, se reajustará el **valor asegurado por hectárea, dividiendo la suma total asegurada para dicho cultivo por el número de hectáreas que ocupa realmente.**

Cláusula 6. Derechos y obligaciones del Asegurado

El Asegurado estará obligado:

- 1) A realizar los trabajos de buena agricultura reclamados por la especie y estado de vegetación de los productos, no pudiendo bajo ningún pretexto hacer abandono del cultivo asegurado.
- 2) A no comenzar la siega o recolección, cuando proceda por su estado de madurez, en la parte de la plantación que se haya excluido del seguro sin haberla concluido antes en el área asegurada.
- 3) A no realizar, bajo ninguna circunstancia, pastoreo en los predios asegurados; es decir, a no habilitar el ingreso de ganado a los cultivos asegurados.

Cláusula 7. Exclusiones

El presente seguro no cubre la consecuencia de los hechos siguientes:

- a) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente y/o lo cause intencionadamente**
- b) Actos de hostilidad o de guerra, invasión, guerra civil, rebelión, insurrección, revolución o usurpación del poder militar o civil.**
- c) Sequías, heladas, enfermedades o plagas, huracanes, vientos, trombas de agua (exceso de lluvias), inundaciones, o cualquier otro fenómeno atmosférico o causa del siniestro que pueda preceder, acompañar o seguir al granizo.**

Cláusula 8. Declaraciones para la contratación

- 1) La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente.

El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

- 2) Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente. Si no se produce la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.
- 3) **Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.**

Cláusula 9. Comienzo y duración del seguro

La cobertura de Granizo entrará en vigor al mediodía siguiente después de transcurridas 120 horas (equivalentes a 5 días completos y considerado como Período de Carencia), contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza, una vez que el cultivo alcance el estado fenológico definido en las Condiciones Particulares de la Póliza. Durante ese Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

La cobertura finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 10. Extinción del contrato

- 1) Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa, cuando lo consideren conveniente.** La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta o telegrama colacionado.
La rescisión por parte del Asegurador o por parte del Asegurado, implicará la devolución al Asegurado de la parte del premio total satisfecho que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la del vencimiento del seguro.
- 2) La ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos provocará automáticamente la caducidad del Contrato:**
 - a) Indemnización por daño total causado por granizo.**
 - b) Pago de una indemnización convenida por cancelación del seguro.**
 - c) Falta de pago del premio por parte del Asegurado, en los términos fijados en las Condiciones Particulares de esta póliza.**
 - d) Pérdida total del cultivo por otra causa que no sea el granizo.**
 - e) Falsedad u ocultación de la verdad por el Asegurado, ya sea sobre el área, la ubicación de la plantación, su naturaleza, el derecho a los cultivos asegurados, la causa del daño o la existencia de otro daño de granizo anterior a la fecha de vigencia de esta póliza.**
 - f) Incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones a su cargo, impuestas por cualquiera de las Condiciones Generales o Particulares de esta póliza.**
- 3) No corresponderá la devolución del premio al Asegurado, si existiere al tiempo de la rescisión alguna reclamación pendiente o se hubiere pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.**

Cláusula 11. Reducción de la suma asegurada

Si después de aceptado el seguro por el Asegurador sobrevinieran mermas de consideración en los cultivos asegurados, por cualquier causa extraña al granizo y que el Asegurado no pueda evitar, ya sean éstas de origen climático, de insectos o enfermedades, etc. y como consecuencia de las mismas la suma asegurada superara notablemente el valor del costo de producción en planta, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Esta reducción implicará la devolución al Asegurado proporcionalmente, de la parte del premio total satisfecho correspondiente al área reducida sobre el área total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la del vencimiento del seguro.

La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta o telegrama colacionado.

En estos casos el premio resultante de aplicar tal devolución nunca podrá ser inferior al 10% del premio original.

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar los cultivos cuya reducción se solicitase, negándose sin más trámite a lo pedido si fuesen erróneas o falsas las razones aducidas por el Asegurado.

Los cultivos sobre los cuales ya se hubieran denunciado daños por granizo quedan excluidos de la posibilidad de reducción de suma asegurada.

Cláusula 12. Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.

Cláusula 13. Siniestros. Obligaciones del Asegurado

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, **y si no lo hicieran por dolo o negligencia el Asegurador quedará liberado de la prestación del siniestro.**

Serán de cuenta del Asegurador los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados

b) Comunicar el acaecimiento del siniestro al Asegurador dentro de los tres días de ocurrido, bajo pena de caducidad de su derecho, salvo caso de fuerza mayor, debiendo presentar a fin de facilitar las verificaciones del siniestro y de los daños la siguiente documentación:

1. Póliza de seguro contratada.
2. Declaración del Asegurado del día y la hora de la granizada.
3. Prueba exacta de que el cultivo perjudicado es el mismo que fue asegurado.
4. Determinación precisa del área y ubicación de la parte dañada.
5. Informe detallado de cuándo y cuántas veces los cultivos han sido dañados por granizo.
6. Descripción de los trabajos de buena agricultura realizados en el cultivo afectado.

c) **No permitir la entrada de animales al área asegurada.**

d) **No remover los productos afectados por el siniestro sin previo consentimiento del Asegurador, y nunca antes de la verificación de los daños por éste.**

e) Antes de la verificación del daño, si no cuenta con el consentimiento del Asegurador, únicamente podrá realizar sobre los frutos y productos afectados aquellos cambios que no puedan postergarse, según normas de una adecuada explotación. **En este**

caso el Asegurado deberá comunicárselo expresamente por escrito al Asegurador, con un preaviso mínimo de 5 días corridos.

Cláusula 14. Parcelas Testigo

Si el granizo produce daños, estando el cultivo maduro o en periodo de cosecha y una vez hecha la reclamación del siniestro, el Asegurado está obligado – salvo contraorden expresa por escrito del Asegurador – a cosechar o seguir cosechando los cultivos dañados, dejando parcelas que sirvan de elementos de juicio a los efectos de la evaluación del daño.

Estas parcelas testigo tendrán las siguientes características:

- a) En los cultivos de más de 50 Ha. se dejarán en pie la hectárea central y las cuatro hectáreas que forman las esquinas del cultivo.
- b) En los cultivos comprendidos entre 25 y 50 Ha. deberán dejarse sin cosechar cinco parcelas testigo de 0.25 Ha. cada una, distribuidas una en el centro y las restantes ubicadas en las cuatro puntas.
- c) En los cultivos comprendidos entre 5 y 25 Ha. deberá dejarse sin cosechar una hectárea distribuida en tres parcelas testigo no menores de 0.30 Ha. cada una, ubicadas una en el centro y las restantes en dos extremos opuestos.
- d) En los cultivos menores de 5 Ha. deberán dejarse sin cosechar tres parcelas, distribuidas una en el centro y las restantes en extremos opuestos.
- e) El lado menor de las parcelas testigo exigidas en los incisos a), b) c) y d) en ningún caso tendrá un largo inferior a 40 metros.

En su defecto, las Parcelas Testigo podrán estar constituidas por dos hileras de 5 metros de ancho cada una, que atraviesen completamente el cultivo asegurado, uniendo las dos puntas más lejanas entre sí.

Serán indemnizados por el Asegurador y siempre que no se hiciera inspección dentro de los quince días de recibido el reclamo por escrito del Asegurado, los daños sobrevinientes de granizo y extraños al mismo producidos en las parcelas testigo.

Cláusula 15. Sustitución del cultivo asegurado

Cuando el Asegurado decida reemplazar la plantación dañada por el siniestro y una vez que hayan sido verificados los daños por el Asegurador, **deberá comunicárselo expresamente a éste por escrito con un preaviso mínimo de 5 días corridos antes de proceder a la nueva siembra.**

Los nuevos frutos y productos que provengan de reemplazar en la misma área la plantación dañada no quedan cubiertos por este seguro.

Cláusula 16. Pago de la Indemnización

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de 60 días corridos, contados a partir de la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza como fecha de fin de vigencia del seguro.

Cuando se aseguren diferentes cultivos con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones de esta póliza a cada suma asegurada independiente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha.

Cláusula 17. Subrogación del Asegurador

- 1) El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo
- 2) **El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos y omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

Cláusula 18. Condiciones para su validez

- 1) Las comunicaciones del Asegurado y/o Cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.
- 2) Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste conocido por aquel; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

Cláusula 19. Prescripción.

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de un año. A estos efectos, el plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, y no se interrumpirá ni suspenderá por actos o hechos del Asegurador ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado legalmente entablada.

Cláusula 20. Reclamaciones y jurisdicción.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 21. Pluralidad de seguros.

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador.

Tal situación deberá constar en las Condiciones Particulares de esta póliza o en un anexo a la misma.

Si así no fuera, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencias o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiere indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros será el monto total asegurado.

RIESGO DE INCENDIO**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Cobertura complementaria.**

La presente cláusula es complementaria del seguro de granizo instrumentado en la póliza arriba mencionada, y por tanto forma un todo con el seguro principal.

Cláusula 2. Condiciones de póliza

Las Condiciones Generales y Particulares de dicha póliza se consideran formando parte integrante de esta cláusula complementaria, salvo en aquellas partes que resultaren modificadas o derogadas por ella.

Cláusula 3. Alcance de la cobertura.

Se cubren los daños materiales causados a los frutos y productos asegurados, estando en pie, por la acción directa de fuego proveniente de rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

La suma asegurada correspondiente a esta cobertura es el equivalente al 80% de la suma asegurada por granizo.

RIESGO DE HELADAS**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Introducción.**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

La cobertura de Helada se contrata como adicional a la póliza de seguro contra Granizo, y por tanto forma un todo con el seguro principal.

Cláusula 2. Condiciones de póliza

Las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro contra Granizo se consideran formando parte integrante de esta cláusula complementaria, salvo en aquellas partes que resultaren modificadas o derogadas por ella.

Cláusula 3. Alcance de la cobertura

La Helada se define como la temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione daños físicos directos en cantidad en el cultivo asegurado. Como condición indispensable se establece la necesidad de la ocurrencia de la "Helada meteorológica" (0 °C) en la superficie cultivada. Por "daños en cantidad" se entiende exclusivamente la ausencia de granos, excluyéndose de este concepto las variaciones que puedan constatarse en el tamaño y/o peso de los mismos.

Cláusula 4. Suma asegurada

La Suma Asegurada será igual a la determinada en la póliza de seguro como cobertura contra Granizo.

Cláusula 5. Límite de indemnización

1. El Asegurador indemnizará hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, por el daño en cantidad causado exclusivamente por Helada, a los frutos y productos asegurados mientras éstos estén normalmente pendientes de las plantas y éstas se hallen arraigadas al suelo.
2. La indemnización sólo procederá cuando el daño supere la cuantía porcentual de la franquicia, para el total de la suma asegurada afectada por el siniestro, fijada en las Condiciones Particulares de la póliza. De esta indemnización se descontará el

porcentaje sobre la Suma Asegurada establecido como Deducible en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 6. Comienzo y Duración del Seguro

La Cobertura frente al riesgo de Heladas entrará en vigor al mediodía siguiente después de transcurridas 120 horas (equivalentes a 5 días completos), contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza. Durante este Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

El inicio efectivo de la vigencia de esta cobertura no será en ningún caso anterior al 1 de Octubre, ni posterior al 30 de Abril.

Esta cobertura adicional finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

RIESGO DE VIENTO**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Introducción**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

La cobertura de Viento se contrata como adicional a la póliza de seguro contra Granizo.

Cláusula 2. Condiciones de póliza.

Serán de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro contra Granizo en cuanto no se opongan a las condiciones especiales que se establecen a continuación y/o a las condiciones particulares que resulten de la propuesta de seguro.

Cláusula 3. Alcance de la cobertura

El Viento se define como el movimiento violento de aire que por su intensidad ocasiona por acción mecánica daños físicos directos en cantidad en el cultivo asegurado, siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

1. Desgarros, roturas, tronchados o arranque de plantas por efecto mecánico del viento en el cultivo asegurado.
2. Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.
3. No es objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzca los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.
4. Por “daños en cantidad” se entiende exclusivamente la ausencia de granos, excluyéndose de este concepto las variaciones que puedan constatarse en el tamaño y/o peso de los mismos.

Cláusula 4. Suma asegurada

La Suma Asegurada será igual a la determinada en la póliza de seguro como cobertura contra Granizo.

Cláusula 5. Límite de indemnización

El Asegurador indemnizará hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, por el daño en cantidad causado exclusivamente por Viento que exceda los 80 km por hora de velocidad, a los frutos y productos asegurados mientras éstos estén normalmente pendientes de las plantas y éstas se hallen arraigadas al suelo.-

La indemnización sólo procederá cuando el daño supere la cuantía porcentual de la franquicia, para el total de la suma asegurada afectada por el siniestro, fijada en las Condiciones Particulares de esta Póliza. De esta indemnización se descontará el porcentaje sobre la Suma Asegurada establecido como Deducible en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 6. Comienzo y duración del seguro

La cobertura frente al riesgo de Viento entrará en vigor al mediodía siguiente después de transcurridas 120 horas (equivalentes a 5 días completos), contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza. Durante este Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

Esta cobertura adicional finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

COBERTURA DE RESIEMBRA**Condiciones especiales****Cláusula 1. Introducción**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

Serán de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro contra Granizo en cuanto no se opongan a las condiciones especiales que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

Cláusula 2. Alcance de la cobertura.

Cuando el riesgo de granizo actúe en las primeras etapas del cultivo (plantas emergidas, al menos el 50 % claramente visibles) y produzca una reducción de la población original, en caso de resultar agrónomicamente viable a criterio del Asegurador, y estando dentro del período fijado como fechas límite establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, se cubre la posibilidad de realizar la resiembra respectiva.

Cláusula 3. Límite de indemnización

La indemnización por resiembra incluye los gastos de la misma, hasta un 30% de la suma asegurada por hectárea para la cobertura de Granizo.

Se cubrirá solamente un evento.

La indemnización sólo procederá cuando el daño supere la Franquicia fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza, para el total de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro.

Luego de indemnizada la resiembra, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de suma asegurada.

RIESGO DE LLUVIA EN EXCESO**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Introducción.**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

Serán de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro contra Granizo en cuanto no se opongan a las condiciones especiales que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura

Lluvia en exceso se define como la precipitación atmosférica de agua en estado líquido, que por su intensidad o persistencia, ocasione daños en cantidad en el cultivo asegurado.

Se deja expresa constancia que únicamente se cubren daños en cantidad sobre el cultivo asegurado, excluyéndose cualquier daño que afecte a la calidad del producto.

Se cubren los daños en cantidad causados al cultivo asegurado, estando en pie, por la caída en el área sembrada de lluvias, de una intensidad tal, que puedan producir el vuelco irreversible de las plantas y/o la saturación de agua en el suelo por un tiempo determinado, provocando clorosis en la planta (disminución evidente de la intensidad de color), y que provoquen una merma en el rendimiento.

Queda entendido y convenido que no se cubren los daños provocados por: falta de piso, enfermedades, plagas, crecidas, desbordamientos o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, lagos, embalses, canales y acequias.

Cláusula 3. Suma Asegurada y cálculo de la indemnización

El Asegurador indemnizará, sin aplicación de franquicia alguna la pérdida ocurrida, cuando el rendimiento a obtenerse en la totalidad de la superficie asegurada, según peritaje del profesional actuante efectuado de manera previa a la cosecha, sea inferior al rendimiento de referencia que se define más abajo.

Por rendimiento de referencia se entiende aquél que resulte equivalente al 50% del promedio histórico registrado en los últimos cinco años en el Departamento donde se encuentra el lote asegurado, acordado al momento de contratar el seguro entre el Asegurado y el profesional actuante del Asegurador.

La pérdida porcentual se calculará como :

Pérdida %= 1 - $\frac{\text{Rendimiento a obtenerse en la superficie asegurada}}{\text{Rendimiento de referencia}}$

El monto de la indemnización se calculará como:

Indemnización \$ = Suma Asegurada para el riesgo de granizo x Pérdida %

En ningún caso, la indemnización que así se establezca será superior al 70% de la suma asegurada para el riesgo de Granizo.

A los efectos de cálculo indemnizatorio, se considerará la producción física a obtenerse al momento de la cosecha, a la humedad de comercialización del grano. No se contemplará la disminución en peso que sufra el grano con el fin de bajar su contenido de humedad, ni deficiencias en su calidad comercial.

Queda excluida la merma en el rendimiento provocada por causas ajenas a las cubiertas por este anexo, según definición y alcances previstos en la Cláusula 2 precedente.

Cláusula 4. Período de carencia y finalización de cobertura

Se establece un período de carencia de 144 horas (equivalentes a 6 días completos) contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza. Durante este Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

Esta cobertura adicional finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

RIESGO DE FALTA DE PISO**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Introducción.**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

Serán de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro contra Granizo en cuanto no se opongan a las condiciones especiales que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura

Mediante la presente condición, queda cubierta la imposibilidad de realizar mecánicamente la cosecha o recolección de granos, luego de su madurez comercial (con el máximo grado de humedad que se pueda cosechar secando posteriormente), mecánicamente por inconsistencia del terreno sobre el que se asienta el cultivo asegurado, provocada por exceso de lluvias exclusivamente, que dé como resultado, cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída o pudrición de granos, tallos o frutos.

La cobertura opera una vez vencido un período de 30 (treinta) días, después del momento en que el cultivo estuvo en condición óptima de ser cosechado, y sin posibilidad de que entren las máquinas para efectuar la recolección.

Este período de treinta días, se considera desde el momento en que el Asegurado comunique fehacientemente al Asegurador, antes del final de la vigencia de la póliza, la imposibilidad de cosechar.

Esta cobertura quedará sujeta al cumplimiento del Asegurado de la siguiente condición: "deberá realizar la cosecha del cultivo una vez que el suelo presente la mínima consistencia necesaria que permita el ingreso y traslado de máquinas cosechadoras".

Sólo se cubren los daños en Cantidad y no en calidad o precio de lo cosechado.

Se excluyen:

- a) Los lotes o sus porciones que registren algún antecedente de exceso hídrico en los últimos 5 (cinco) años, computados desde la fecha de inicio de vigencia.
- b) Demoras en la cosecha en las que hubiere incurrido el Asegurado, por cualquier otra causa que no sea la imposibilidad de hecho manifiesta y permanente de efectuar la cosecha por falta de piso.
- c) Las demoras por falta de maquinarias cualquiera fuese la causa o motivo.

- d) Daños por labores demoradas que no sean la cosecha propiamente dicha.
- e) Daños ocurridos antes de la madurez comercial debido a que sólo se cubre la merma por la demora en la cosecha, por lluvias excesivas que provoquen falta de piso.
- f) Intransitabilidad de caminos y accesos al lote/s asegurado/s.
- g) Los excesos hídricos producidos por crecida, desbordamiento o acción paulatina de aguas, de mares, ríos, lagos, embalses, canales y acequias.

Cláusula 3. Suma asegurada - Cálculo de la indemnización

El Asegurador indemnizará sin aplicación de franquicia alguna, la pérdida ocurrida cuando el rendimiento a obtenerse en la totalidad de la superficie asegurada, según peritaje del profesional actuante efectuado de manera previa a la cosecha, sea inferior al rendimiento de referencia que se define más abajo.

Por rendimiento de referencia se entiende aquél que resulte equivalente al 50% del promedio histórico registrado en los últimos cinco años en el Departamento donde se encuentra el lote asegurado, acordado al momento de contratar el seguro entre el Asegurado y el profesional actuante del Asegurador.

La pérdida porcentual se calculará como :

$$\text{Pérdida \%} = 1 - \frac{\text{Rendimiento a obtenerse en la superficie asegurada \%}}{\text{Rendimiento de referencia}}$$

El monto de la indemnización se calculará como:

$$\text{Indemnización \$} = \text{Suma Asegurada para el riesgo de granizo} \times \text{Pérdida \%}$$

En ningún caso, la indemnización que así se establezca será superior al 70% de la suma asegurada para el riesgo de Granizo.

A los efectos de cálculo indemnizatorio, se considerará la producción física a obtenerse al momento de la cosecha, a la humedad de comercialización del grano. No se contemplará la disminución en peso que sufra el grano con el fin de bajar su contenido de humedad, ni deficiencias en su calidad comercial.

Queda excluida la merma en el rendimiento provocada por causas ajenas a las cubiertas por este anexo, según definición y alcances previstos en el artículo 2 precedente.

Cláusula 4. Período de carencia y duración de seguro

Se establece un período de carencia de 360 horas (equivalentes a 15 días completos) contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza.

Durante este Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

La cobertura se prolonga hasta que el piso presente condiciones para cosechar.

RIESGO DE SEQUIA**Condiciones Especiales****Cláusula 1. Introducción.**

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos que se indican a continuación.

Serán de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro contra Granizo en cuanto no se opongan a las condiciones especiales que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

Cláusula 2. Definición y alcance de la cobertura

Sequía se define como la insuficiente disponibilidad de agua, originada por una sequía meteorológica en una zona de secano en un cultivo logrado y bien arraigado, que produzca estrés hídrico, donde las plantas se presenten con síntomas evidentes de marchitamiento con la característica pérdida de turgencia en su follaje y con daños tales como raquitismo, enrollamiento, secamiento de los órganos reproductores de frutos o granos o muerte de la planta, y que provoquen una merma cuantitativa en el rendimiento del cultivo.

Se deja expresa constancia que únicamente se cubren daños en cantidad sobre el cultivo asegurado, excluyéndose cualquier daño que afecte a la calidad del producto.

Cláusula 3. Suma Asegurada y cálculo de la indemnización

El Asegurador indemnizará, sin aplicación de franquicia alguna, la pérdida ocurrida, cuando el rendimiento real en la totalidad de la superficie sembrada con el cultivo asegurado, según peritaje del profesional actuante efectuado de manera previa a la cosecha, sea inferior al rendimiento de referencia que se define más abajo.

Por rendimiento de referencia se entiende aquél que resulte equivalente al 50% del promedio histórico registrado en los últimos cinco años en el Departamento donde se encuentra el lote asegurado, acordado al momento de contratar el seguro entre el Asegurado y el profesional actuante del Asegurador.

La pérdida porcentual se calculará como :

$$\text{Pérdida \%} = 1 - \frac{\text{Rendimiento a obtenerse en la superficie asegurada}}{\text{Rendimiento de referencia}}$$

El monto de la indemnización se calculará como:

$$\text{Indemnización \$} = \text{Suma Asegurada para el riesgo de granizo} \times \text{Pérdida \%}$$

En ningún caso, la indemnización que así se establezca será superior al 70% de la suma asegurada para el riesgo de Granizo.

A los efectos de cálculo indemnizatorio, se considerará la producción física a obtenerse al momento de la cosecha, a la humedad de comercialización del grano. No se contemplará la disminución en peso que sufra el grano con el fin de bajar su contenido de humedad, ni deficiencias en su calidad comercial.

Queda excluida la merma en el rendimiento provocada por causas ajenas a las cubiertas por este anexo, según definición y alcances previstos en la cláusula 2 precedente.

Cláusula 4. Período de carencia y finalización de cobertura

Se establece un período de carencia de 240 horas (equivalentes a 10 días completos) contados desde la hora 12 del día convenido en la Solicitud de Seguro y establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como comienzo de la vigencia de la póliza. Durante este Período de carencia no se aceptará ni considerará ninguna comunicación de siniestro que afecte a esta cobertura.

Esta cobertura finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término de vigencia establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 5. Otras exclusiones

- A) Cultivos que no hayan tenido una buena germinación o que al momento de la siembra haya habido déficit de humedad en el suelo.
- B) Densidad de plantas inadecuada según zona para el cultivo asegurado.
- C) Cuando la superficie asegurada presente muestras muy evidentes de abandono y el asegurado no haya realizado el laboreo adecuado para la especie sembrada.
- D) Plagas o enfermedades aún cuando ocurra como consecuencia de este adicional.
- E) Deficiencia en calidad de semillas e insumos (fertilizantes y/o agroquímicos) inadecuados.
- F) Pérdidas por daños que puedan deteriorar la calidad y/o disminución del valor comercial del grano.
- G) Maíz, Girasol y Soja de segunda siembra.